En la ciudad de Trelew, a los 10 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., D. E. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 427 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Antecedentes.

La sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2024 declaró la inconstitucionalidad de los art. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. D. E. R. en contra de G. ART SA, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma total de $ 16.136.219,94 con más los intereses calculados al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y costas a la vencida.

Ambas partes apelaron la sentencia y, concedidos los recursos, el actor expresó agravios mediante escrito ID 1588771, el cual no fue contestado por la contraria. Por su parte, la demandada presentó el memorial mediante escrito ID 158.5624, contestado por el actor por ID 1592139.

II. Agravios.

El actor dedujo tres agravios, individualizados bajo los siguientes títulos: i) Cálculo injusto, erróneo y arbitrario del IBM. Omite adicionar el 8,33% del SAC tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; ii) Ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la ley de riesgo de trabajo. Precedente Castillo Juan Norberto c. Provincia ART de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; iii) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19. Naturaliza jurídica diversa del capital y los intereses adeudados.

Por su lado, la demandada planteó un único cuestionamiento, denominado: “Apartamiento del criterio del STJ de Chubut fallo “N.”. Vulneración de la prohibición de

aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.
Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b".

III.- Tratamiento de los agravios.

Por razones de orden lógico, abordaré primero los agravios del actor, analizando de manera conjunta los últimos dos cuestionamientos, y luego el de la demandada.

IV. Agravios del actor.

a)-- Primer agravio: Cálculo injusto, erróneo y arbitrario del IBM. Omite adicionar el 8,33% del SAC tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Inicialmente el accionante cuestiona el cálculo del IBM efectuado en la sentencia, señalando que se omitió adicionar el 8,33% del SAC proporcional, tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución 983/2010 del MTEySS.

Expresa que la sentenciante hace propio el yerro cometido por el perito contador en su dictamen, al considerar que por haberse contemplado para el cálculo del IBM el SAC de diciembre de 2021, no correspondía liquidar el adicional del 8,33%.

Alega que ello es erróneo y arbitrario, y se contrapone con lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución 983/2010 MTEySS, y que tanto el perito como la Magistrada omitieron considerar que la forma de liquidación y pago del SAC durante la licencia por accidente de trabajo prevista en el régimen de la ley 24.557 tiene la particularidad de devengarse mensualmente y no semestralmente y de allí que se paga proporcionalmente un 8,33% mensual.

Refiere que el trabajador no se puede ver privado de percibir el adicional por SAC (e incluirlo también para la ILPPD) correspondiente al primer semestre del año 2022, ya que se abonan en forma adelantada en razón de que no existen certezas de cuánto podría durar el período de incapacidad laboral temporaria. De allí –dice- que tomar como pago del SAC lo percibido en diciembre de 2021 es erróneo y contrario a derecho.

Finalmente, efectúa liquidación y obtiene un IBM mínimo de $1.749.287,94.

Para resolver este agravio, cabe precisar, que en la sentencia se determinó el IBM, tanto para la ILT como la ILPPD, siguiendo la pericia contable (ID 1338553 y su aclaratoria ID 1351641). La Magistrada destacó que si bien la actora impugnó dicho dictamen sosteniendo que no se tuvo en cuenta el 8,33% del SAC en el cálculo del IBM/ILT, el experto aclaró que no lo adicionó por cuanto para el cálculo de dichos conceptos se tomó el SAC liquidado en el mes de diciembre, con lo cual se encuentra incluido. Así, entendió que le asistía razón al profesional en este punto (ver sentencia, cuarto considerando, h. 42 vta.).

Del análisis de la pericia surge que el experto determinó un IBM de $ 1.631.871,59, el cual obtuvo a partir de la sumatoria de las remuneraciones brutas del trabajador que surgen de la página web de la Afip, en los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero 2022 (mes del accidente), las que dividió por los días efectivamente laborados en el período considerado (65) y luego lo multiplicó por 30.40 (ver pericia, anexo I).

Sobre la base de dicho IBM efectuó tanto el cálculo de las ILT y la ILPPD, fijando una diferencia con lo abonado por ILT por los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de $ 721.887,28 y una indemnización por ILPPD de $ 15.409.675,96, arribando a un total adeudado de $ 16.131.563,24.

El actor impugnó dicho procedimiento, peticionando se incluya, al momento de dictar sentencia, el SAC proporcional (8,33%) correspondiente a cada período, tanto para el cálculo de la ILT como para la ILPPD (ver escrito ID 1345479), invocando lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución 983/2010 MTEYSS.

El perito contestó de manera espontánea, expresando que no se incluyó porque la remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2021 tiene incluido el SAC, tal como surge del recibo de haberes de dicho mes que tuvo a disposición.

La jueza de primera instancia, tal como expresé, rechazó impugnación del actor, considerando que le asistía razón en el punto al profesional.

Para resolver la cuestión planteada, en primer término, debo señalar que el perito contador determinó el IBM ($ 1.631.871,59) en base a la Circular 2/98 SRT –tal como lo peticionó el actor- es decir, computando únicamente las remuneraciones percibidas por el último contrato o relación laboral y, además, aplicó dicho guarismo para calcular ambas prestaciones dinerarias, tanto la ILT como la ILPPD.

No resulta ajustado a derecho dicho cálculo, el que ha generado un resultado distorsivo. Ello así en tanto respecto a la ILPPD no se ajusta a lo dispuesto por el art. 12 LRT que manda a computar el promedio mensual de todos los salarios devengados en el año anterior a la contingencia (y no un período aislado) y la interpretación establecida por Res 45/2022 de la SRT para los casos de trabajadores discontinuos o eventuales, que derogó expresamente la Circ. 2/98 SRT (ver SDL Nro. 48/2024 esta Sala, entre otras).

Respecto a la ILT, ciertamente se aparta, sin declaración de inconstitucionalidad, de lo dispuesto por el art. 6 del decreto 1694/2009, que dispone la aplicación del art. 208 LCT, y que para el supuesto de remuneraciones variables establece que debe tomarse el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. Si bien el actor había planteado en su demanda la inconstitucionalidad –entre tantas otras- de la parte pertinente del art. 6 del decreto 1694/2009 y art. 1 de la Res. 983/2010 – por contradecir el art. 13, apartado 1, de la LRT- requiriendo que se ordene el pago de las prestaciones mensuales por incapacidad laboral temporaria en una suma de igual cuantía al ingreso base, lo cierto

es que en la sentencia se omitió toda declaración al respecto, mas se convalidó -en los hechos- dicha forma de liquidación propuesta por el actor y seguida por el perito.

Ahora bien, lo cierto es que estas cuestiones no fueron advertidas por la Jueza de Primera instancia y arriban firme y consentidas a esta instancia, por falta de agravio de la A.. De tal manera no es posible modificarlo en perjuicio del trabajador.

Ello sentado, y circunscribiendo el análisis al planteo de adicionar el SAC proporcional a las prestaciones dinerarias así determinadas, adelanto que no tendrá favorable acogida. Distinguiré en el análisis el supuesto de la prestación por Incapacidad laboral permanente parcial y definitiva (ILPPD) de la incapacidad laboral transitoria (ILT), ya que el actor peticiona por ambas y, conforme expliqué antes, el régimen de liquidación no son equivalentes.

En primer lugar, es necesario precisar que la Resolución 983/10 MTEySS, en la cual apoya su pretensión el actor, rige únicamente para la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) o para la Permanente Provisoria (I.L.P.P.), ya que ambas se deben calcular, liquidar y ajustar a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Consecuente con ello, el art. 2 de la citada resolución, prevé que la prestación dineraria que se devengue por dichos conceptos deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (S.A.C.). Así establece una especie de “adelanto” mensual del SAC proporcional, a cargo de la ART, en tanto, como bien dijo el actor, no se sabe el tiempo de duración de la incapacidad laboral temporaria.

Por ello, y como primera cuestión, es inadmisible la pretensión de que se adicione el SAC proporcional al cálculo del IBM para la determinación de la prestación dineraria por incapacidad permanente, en tanto la Res. 983/10 MTEySS no rige para dicho supuesto, sino únicamente para las prestaciones mensuales que se liquidan conforme el art. 208 LCT.

Ello es lógico ya que el IBM posee otro método de cálculo; en tanto se determina conforme al promedio de las remuneraciones devengadas con anterioridad a la contingencia (art. 12 LRT), hallándose incluido el SAC. En este caso, se incluyó en la base el SAC devengado del segundo semestre en diciembre 2021, tal como lo aclaró el perito, lo además resultó en beneficio del trabajador, teniendo en cuenta que el IBM se determinó en base a un promedio de solo tres meses de salarios.

Respecto de la ILT, si bien es cierto que rige en abstracto la Res. 983/10 MTEySS invocada, atendiendo a que en este caso las diferencias por dicho concepto se determinaron –como lo pidió el actor- en una suma de igual cuantía al IBM del art. 12 LRT, que ya tenía computado en su base el SAC segundo semestre abonado en diciembre de 2021, y no se liquidó y ajustó como lo manda el art. 208 de la LCT, no cabe sino también concluir que es improcedente adicionar el SAC.

Es que, el planteo del actor contiene una mezcla de regímenes de liquidación diferentes, pretendiendo indebidamente obtener de cada un exclusivamente lo que lo beneficia, generando una distorsión en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias establecidas legalmente. Acceder a lo peticionado, para ambas prestaciones dinerarias, implicaría duplicar el SAC y un enriquecimiento incausado a su favor.

En consecuencia, tal como adelanté, voy a proponer al acuerdo la desestimación del agravio en tratamiento.

b)-- Segundo y tercer agravio. Ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la ley de riesgo de trabajo. Precedente Castillo Juan Norberto c. Provincia ART de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; iii) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19. Naturaleza jurídica diversa del capital y los intereses adeudados.

El actor cuestiona que se haya considerado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la LRT, señalando que se desnaturalizó y tergiversaron los argumentos expuestos en la demanda en tal sentido.

Afirma que el planteo se efectuó respecto al texto vigente al momento del accidente de trabajo y de la interposición de la demanda, es decir, según la redacción de la ley 27.348 y no, como consideró erróneamente la sentenciante, según la redacción de la ley 26.773.

Argumenta que el art. 12 LRT resulta confiscatorio habida cuenta que el IBM permanece congelado desde la fecha del accidente, contemplando una "ínfima" actualización con el mecanismo de actualización por RIPTE. Asimismo, agrega que la jueza omitió considerar todos los indicadores financieros y económicos que fueron puestos a su consideración en la demanda y cita todas las variables posibles de utilización.

Aclara que la tasa de interés que integra la condena no repara adecuadamente la pérdida del capital ya que ambas nociones (capital e intereses) tienen una naturaleza jurídica distinta y que el resarcimiento dispuesto en la sentencia no resulta equitativo, ni garantiza la indemnidad patrimonial del capital y que la única forma de garantizarlo frente al marcado proceso inflacionario que atraviesa el país es declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 LRT.

Refiere que la pérdida del poder adquisitivo y la confiscación que ha sufrido el crédito laboral es mucho mayor al tope del 33% que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera en el fallo "V." como parámetro de razonabilidad, destacando que no hay perjuicio alguno para las ART ya que conservan actualizadas las alícuotas que perciben de los empleadores.

En suma, solicita se decrete la inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la LRT, texto vigente al momento del accidente de trabajo y se disponga que al capital adeudado, sea a través del ingreso base mensual o de la propia prestación dineraria

liquidada, sea reajustado hasta la fecha del efectivo pago, conforme: i) Indice CER más tasa de interés pura del 6%; ii) variación del dólar oficial; iii) variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC); iv) variación RIPTE o v) variación canasta básica alimentaria.

Finalmente, como tercer agravio, e íntimamente vinculado con el anterior, expresa que el perjuicio que se genera al trabajador con la falta de actualización del capital adeudado podría ser resuelto a través de la aplicación del índice RIPTE previsto por el DNU 669/19.

Agrega que la actualización por el índice RIPTE que se peticiona en el agravio anterior en modo alguno implica una contradicción con la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19, puntualizando que esta norma es inconstitucional no solo por privar de la percepción de los frutos civiles del crédito (intereses), sino además por congelar igualmente el capital adeudado al trabajador.

Plantea que se deja expuesto este agravio ante la ausencia de un mecanismo de actualización del capital y para poner de manifiesto que no existe contradicción alguna entre uno y otro agravio, sino que la solución jurídica requiere necesariamente distinguir la naturaleza jurídica del capital con la de sus accesorios.

Refiere que aún siendo la actualización del capital por índice RIPTE parte de la solución peticionada en el marco de la inconstitucionalidad del artículo 12 LRT, primera parte, ello no obsta a que se lo prive al trabajador de la percepción de intereses ya que, sabido es, estamos ante dos cuestiones jurídicas de distinta naturaleza (capital y accesorios).

Finalmente, como agravio subsidiario, alega que la jueza de primera instancia omitió actualizar por índice RIPTE las remuneraciones devengadas en forma previa al accidente de trabajo, es decir, las de noviembre y diciembre de 2021.

Frente a estos planteos, señalo primeramente que la sentencia consideró que “la parte actora ha planteado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, más en demanda lo ha hecho respecto de la redacción del mismo previa a la vigencia de la ley 27.348…. Luego, en el alegato, hace referencia a la redacción actual del artículo, más sobre dicho planteo la demandada no ha tenido oportunidad de contradecir a la actora”. Por dicha razón, declaró abstracto el planteo, expresando que “se funda en el agravio que ocasiona la aplicación de una norma no vigente”.

Considero que le asiste razón al actor en que su pretensión no es abstracta, ya que aun cuando se transcribió en la demanda el art. 12 LRT conforme a la redacción anterior a la sanción de la ley 27.348, del contenido del extenso planteo efectuado bajo el punto IV C) surge que incluyó el pedido de actualización del IBM o la prestación dineraria desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, partiendo de la premisa que considera confiscatorio su congelamiento por el proceso inflacionario, cuestión que no cambia en el texto del art. 12 LRT por la vigencia de la ley 27.348.

De este modo, al haberse omitido en primera instancia dar respuesta adecuada a dicho planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, corresponde que este Tribunal ingrese a su tratamiento y resolución (art. 281 CPCC).

En este sentido, cabe recodar primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.

En la causa "R. Pereyra, Jorge Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal, dejó establecido que: "…la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación".

Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo).

En el caso, el actor tilda de inconstitucional el art. 12 LRT por cuanto congela el IBM o la prestación dineraria resultante, desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago,

entendiendo que ello es confiscatorio al no prever un mecanismo de actualización frente al proceso inflacionario que atraviesa nuestro País.

Al respecto, corresponde puntualizar que el texto actual y vigente del artículo 12 LRT es la redacción determinada por el decreto de necesidad y urgencia nro. 669/19 el cual prevé un mecanismo de actualización de la indemnización mediante la utilización del índice RIPTE.

Sobre este particular se ha dicho que: “el devenir de la coyuntura económica muestra que la forma de cálculo que establece el decreto 669/19 mejora -en la generalidad de los casos- las prestaciones de la ley y, por tanto, ese decreto que -en tanto decreto de necesidad y urgencia puede ser invalidado- es perfectamente válido como un decreto que cumplimenta con la manda legislativa establecida en el artículo 11.3 de la LRT (art. 76 de la Constitución Nacional). No se me escapa que los considerandos del decreto parecen más bien dirigidos a morigerar el monto de las prestaciones y que con ese cometido sustituyó la aplicación de la tasa activa de interés para actualizar el ingreso base desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación por la variación del índice RIPTE; pero -salvo un breve período en que las tasas de interés superaron a la variación de los salarios- lo cierto es que éstas superan desde hace tiempo las tasas de interés y, por ende, el resultado económico de aplicar el decreto 669/19 termina -en la generalidad de los casos- mejorando notablemente las prestaciones. En efecto, desde la fecha de dictado del decreto en cuestión sólo durante el año 2019 la tasa de interés superó decididamente a la variación de salarios medida por el índice RIPTE, tendencia que se revirtió muchísimo en el año 2021 y en lo que va del año 2022…” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: I. Partes: Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27.348.
Fecha: 25 de octubre de 2022. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-139202AR||MJJ139202).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia se pronunció al respecto, señalando que su aplicación busca mantener actualizada la deuda. Esta interpretación, según el tribunal, emana de los considerandos del decreto, que justifican el uso del RIPTE como un método de actualización vinculado a la variación de las remuneraciones y que alinea los montos indemnizatorios con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (STJ SD 24/2024 y SD 25/2024). Adicionalmente, y en el entendimiento de que el RIPTE del inciso 2 del artículo 12 de la LRT actualiza el IBM pero no compensa la mora, resolvió que resultaba necesario añadir intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la causa, aplicando una tasa pura del 6% anual. Además, ordenó la capitalización de los intereses puros acumulados desde la mora del deudor (fecha de la primera manifestación invalidante) hasta la notificación de la demanda (voto del Dr. Vivas. en SD 24/2024).

Ahora bien, en este caso, y sobre la base de un pedido expreso formulado en la demanda (ver capítulo VI, hoja 7vta. y siguientes), la jueza de primera instancia declaró inaplicable por inconstitucional el DNU 669/19, por no haber respetado los requisitos constitucionales para su dictado, por considerar que se sustituyeron por vía de decreto funciones indelegables del Poder Legislativo, conforme criterio también receptado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (Sala A SDL 4/2020 y Sala B SDL 25/2020, entre otras).

Dicha declaración de inconstitucionalidad arriba firme a esta instancia, de modo que no es posible aplicar el DNU 669/19.

Por otro lado, tampoco es posible aplicar los restantes mecanismos de actualización propuestos por el actor, en atención a que resultan ajenos al régimen de la ley de riesgo de trabajo.

Es que no alcanza para dejar de lado la norma especial aplicable invocar genéricamente que el resarcimiento no resulta equitativo o que no garantiza la indemnidad patrimonial del capital o el marcado proceso inflacionario en curso; que se genera una notoria desigualdad o que la confiscatoriedad es flagrante y manifiesta.

En definitiva, no se demostró, en el caso concreto, el perjuicio sustancial, grave y manifiesto que le ocasiona al trabajador la condena dispuesta en el marco del régimen especial (capital, con mas intereses tasa activa desde que se produce el perjuicio, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda), que sustente la tacha de inconstitucionalidad.

Finalmente, el agravio subsidiario consistente en actualizar con RIPTE las remuneraciones que integran el ingreso base tampoco puede prosperar por resultar extemporáneo, afectar el principio de congruencia procesal (arts. 34° inc 4° y 165 inc. 6° del CPCC) y con ello el derecho de defensa de la demandada (art. 18 CN y 8 punto 1 del Pacto San José de Costa Rica).

En efecto, la aplicación del índice RIPTE a las remuneraciones consideradas para el cálculo del IBM no integró la pretensión objetiva de la demanda. Por el contrario, en el punto IX A de la demanda el actor liquidó el ingreso base mensual tomando en consideración exclusivamente tres meses de salario (incluyendo el del mismo mes del accidente, es decir, enero 2022) sin actualización por RIPTE.

Por otra parte, la pericia contable –receptada en la sentencia-, siguió el mismo mecanismo de liquidación propuesto en la demanda, sin incluir dicha actualización, lo que fue consentido por el actor. Así, el nuevo cálculo del IBM que ahora se pretende en la apelación es inadmisible por extemporáneo, por tratarse de un capítulo no propuesto en primera instancia (art. 280 CPCC).

Por lo expresado, voy a proponer al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

V) Agravio de la demandada.

La A. dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia, señalando que la jueza de primera instancia se aparta del criterio sentado por el STJ en la causa “N.”, en que se dispone que la capitalización ordenada es hasta la fecha de notificación de la demanda.

Refiere que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda y que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” por lo que, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC., sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

También afirma que la resolución atacada efectuó una interpretación sumamente tergiversada del art. 770 del CCyC al retrotraer la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de deuda líquida, lo cual contradice flagrantemente la prohibición del anatocismo, cuya interpretación debe ser restrictiva, y que ello “conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial” sobre su mandante “desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador”.

Puntualiza que la aplicación del art. 770 inc. b) ley 26.997 es contrario a lo sentenciado por el máximo tribunal nacional en el fallo “Oliva” en donde expresó que el art. 770 inc. b es de aplicación restrictiva y su implementación viola el principio de congruencia, dado que su aplicabilidad provoca un desmesurado aumento de los intereses de capital, afectando los derechos de propiedad del perdedor.

Manifiesta que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo enumerando una serie de excepciones a esa regla general. Agrega que la prohibición de la capitalización se fundamenta en un criterio moralizador del derecho para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor. Realiza una crítica al CCyC respecto a que incorporó una nueva excepción a la regla de prohibición de capitalización de intereses que no estaba prevista por el Código Civil derogado y que la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente fomentará la promoción de juicios, además de ser una presión para el deudor, quien verá afectado su derecho de defensa en juicio

Finalmente, y en un capítulo distinto, expresa que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC. Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “García Javier Omar c/ Ugofe S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte”).

Anticipo que el agravio reseñado resulta dogmático y conjetural, por lo que propondré la confirmación de la capitalización de intereses correctamente dispuesta en la anterior instancia con fundamento a lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara (Sala A, SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021 y Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre muchas otras) y también por el Máximo Tribunal de la Provincia (Sent. N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Con respecto a la interpretación dada por la demandada al fallo del Superior Tribunal de Justicia "N." (SDL 29/2023 STJ), ya he señalado con anterioridad (mi voto en SDL 15/2024) que en dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial casó la sentencia de origen en cuanto dispuso la capitalización de intereses desde la fecha del accidente y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) -por considerar ello arbitrario y sin fundamento legal- y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago -ya que contradictoriamente se había declarado la inconstitucionalidad del decreto 669/19-.

Dicho supuesto en nada se condice con lo decidido en esta causa, por lo que ningún "error de interpretación" debiera producirse al aplicar la capitalización dispuesta en la sentencia, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Aclarado ello, corresponde señalar que mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir deuda líquida o por tratarse de deudas de valor.

Ello pues, el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la existencia de liquidación del crédito y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la A., debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización

legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

Dicho criterio también es coincidente con el seguido por la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

Asimismo, la procedencia del supuesto de capitalización de intereses previsto en el art. 770 inc b del CCyC. en los juicios sistémicos fue recientemente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencia N° 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral citado por esta Sala en SDL 62/2023).

Por otro lado, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una “desmesurada consecuencia patrimonial”; “excede el costo medio del dinero” (art. 771 CCyC); provocaría un “incremento desproporcionado de la deuda” o “un despojo patrimonial inexorable”, todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios.

Asimismo, la calificación que efectúa la demandada de la deuda como “de valor” debe rechazarse. La deuda que tiene la ART con el trabajador accidentado es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

Finalmente, cabe señalar que el fallo de la Corte Suprema citado en el recurso no resulta de aplicación al caso. En dicho precedente el Máximo Tribunal, sin expedirse sobre la

capitalización decidida en la anterior instancia, revocó la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había fijado una tasa de interés no prevista en las reglamentaciones del Banco Central, entendiendo que de esa forma se infringieron las disposiciones de los arts. 768 y 771 del CCyC toda vez que esta última norma "solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación" (Fallos: 346:143), lo que claramente no es el supuesto que aquí se analiza.

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

VI. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de esta alzada en el orden causado, atento que ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia y se desestimaron todos los agravios (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados del actor, Dr. F. A. P. y Dr. D. M. Z., se regulen, en conjunto, en el 3,15 % y los de los letrados apoderados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., también en conjunto, en el 3,50%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada y por el actor. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas siguiendo el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Cálculo del IBM.

El actor, en primer lugar, sostiene que el cálculo del IBM realizado en la pericia contable y que fue tomado en la sentencia es incorrecto por haberse omitido adicionar el 8,33% del SAC proporcional, de conformidad a lo establecido por el art. 2° de la Res. 983/2010 del MTEySS.

Sostiene que durante la licencia por accidente laboral el SAC se devenga en forma mensual, esto es, en forma adelantada por no saberse con certeza la duración del período

por incapacidad laboral temporaria. Por lo tanto, resulta incorrecta la decisión en cuanto tomó como pago del SAC lo percibido en el mes de diciembre de 2021. Realiza una liquidación sobre la cual afirma que el IBM mínimo es de $1.749.287,94.

A fin de dar respuesta a este primer agravio comienzo por señalar que en la sentencia apelada se estableció el IBM remitiéndose a lo dictaminado por el perito contador (ID 1338553 e ID 135641) el cual la jueza utilizó tanto para calcular la ILT como para la ILPPD.

En el mencionado informe pericial, el perito arribó a un IBM de $1.631.871,59 sumando todas las remuneraciones brutas percibidas por el trabajador en noviembre y diciembre de 2021 y en enero de 2022 (mes del infortunio). Luego, las dividió por los días efectivamente trabajados en ese período (65 días) y las multiplicó por 30.4.

En base al mencionado IBM determinó las diferencias en el pago de la ILT ($721.887,28) y la indemnización por ILPPD ($15.409.675,96).

En su presentación digital ID 1345479 el actor impugnó el cálculo realizado por el perito contador y solicitó la inclusión del 8,33% por SAC proporcional en cada período con sustento en lo establecido por el art. 2° de la Res. 983/2010 MTEySS, fundamento que reitera en su expresión de agravios.

El perito contador contestó la impugnación (ID 1351641) y manifestó no haber incluido el SAC proporcional pretendido, porque la remuneración del mes de diciembre de 2021 ya tenía incluido el SAC.

Dicho lo anterior cabe señalar que el cálculo efectuado por el perito contador, con sustento en la Circular 02/98 SRT fue peticionada por el actor en su demanda, por lo que se consideraron solamente las remuneraciones percibidas por el trabajador en su último contrato o relación laboral.

Ello no resulta correcto por ser contrario a la pauta interpretativa contenida en la Resolución 45/22 SRT que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo, la que estipula que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)-por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras”, y establece “Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para

Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

Conforme al criterio fijado por la citada norma, al establecer el IBM para establecer la prestación dineraria por ILP, no sólo se debieron computar las remuneraciones que percibió el actor en el período laboral en el que sucedió el siniestro, sino todos los salarios percibidos en el año anterior al accidente.

Siendo así, debió aplicarse directamente el art. 12 LRT, el que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Este criterio fue aplicado a casos como el presente por esta Sala en fallos precedentes (SDL 47/2023, SDL 61/2023 y SDL 48/2024).

Por otro lado, y como precisó la Dra. Cordón Ferrando, también es incorrecto que se haya computado el IBM -como fue calculado pericia- para establecer las prestaciones por ILT, dado que ese procedimiento no se corresponde con las pautas establecidas en el art. 6 del Dec. 1694/2009 que remite al art. 208 LCT que, a su vez, establece que para el supuesto de trabajadores con remuneraciones variables debe tomarse para el cálculo de la indemnización por enfermedad inculpable el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

Como fue advertido en el voto precedente, el procedimiento que surge de la normativa aplicable para calcular el IBM que debió ser computado para establecer la prestación dineraria por ILP y la forma correcta de calcular la prestación por ILT, no fueron tomados en cuenta por la sentenciante ni fueron requerido por la ART demandada al contestar demanda ni al expresar agravios, arribando en consecuencia firme a esta instancia para dicha parte el IBM computado para ambas prestaciones.

Siendo ello así y ante la prohibición de reformatio in peius, que implica que la sentencia de segunda instancia no puede empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario (esta Sala en SDL 61/2019), respecto del IBM sólo deben ser analizados los planteos recursivos formulados por el actor.

Sentado lo anterior y entrando al análisis de los planteos articulados en el recurso del actor, en primer lugar dejo sentado que concuerdo con mi colega de Sala en que resulta improcedente la incorporación del SAC proporcional en el cálculo de la prestación por ILPPD, como pretende el recurrente.

Ello es así, dado que el art. 2° de la Res. 983/2010 rige únicamente para la Incapacidad Laboral Transitoria o para la Permanente Transitoria, las que deben calcularse en los términos del art. 208 LCT y sus modificatorias, estableciéndose a su respecto una suerte de "adelanto mensual" del SAC proporcional, por no saberse el tiempo de duración de la temporaneidad de la incapacidad.

Sin embargo, la disposición referida no resulta de aplicación para la incapacidad permanente, dado que el IBM, conforme lo dispuesto por el art. 12 LRT, debe ser calculado según el promedio de las remuneraciones devengadas con anterioridad a la contingencia, las que incluyen el SAC. Así lo hizo el perito al calcular el IBM tomando el promedio de los tres meses trabajados por el actor, entre los que se incluyó el mes de diciembre de 2021 que incluía el SAC devengado en el segundo semestre de ese año.

Con relación al cálculo de la ILT, si bien resulta de aplicación la Res. 893/2010 del MTEySS, dado que en autos -como dije en párrafo- se efectuó un cálculo incorrecto de esta prestación al tomarse como base el mismo IBM establecido para la ILPPD, en el que se computó el SAC del segundo semestre, no resulta posible receptar esta porción del agravio pues se estaría duplicando el SAC, lo que implicaría un enriquecimiento indebido a favor del actor.

Por todas las razones antedichas, acompaño la propuesta de rechazar este primer agravio.

Por otra parte, el accionante cuestiona que la Magistrada haya declarado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1º afirmando que se refería a la aplicación de la Ley 26.773, cuando el planteo fue dirigido a la redacción actual de la norma que, en su opinión, congela el IBM desde la fecha del accidente en un claro perjuicio al trabajador.

Al fundar el planteo realiza un cuadro actualizando el monto de condena según diversas variables (CER, dólar oficial, IPC, RIPE, Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total) y afirma que la tasa de interés aplicada por la Magistrada en su pronunciamiento no repara debidamente la pérdida del capital.

Asimismo, en su tercer agravio, indica que el perjuicio generado ante la falta de actualización del capital adeudado podría resolverse a través del índice RIPTE previsto en el DNU 669/2017, aclarando que ello no implica una contradicción a la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto.

Por último, en forma subsidiaria, sostiene que la jueza de grado omitió actualizar las remuneraciones devengadas previamente al accidente (noviembre y diciembre de 2021) por el índice RIPTE.

Ingresando al tratamiento de los planteos, en primer lugar, debo señalar que asiste razón al actor recurrente en cuanto afirma que el planteo de inconstitucionalidad oportunamente realizado no mereció adecuado tratamiento en la sentencia apelada. Ello en tanto la sentenciante, declaró abstracta la cuestión indicando simplemente que el art. 12 LRT fue reformado por la Ley 27.348.

Ante esa omisión de análisis y tratamiento respecto de una cuestión debidamente introducida al proceso, corresponde a esta Alzada dar respuesta al planteo (art. 281 CPCC).

Al respecto, como introducción al análisis del planteo, cabe recordar que la Corte Federal en reiteradas oportunidades dejó sentado que la declaración de inconstitucionalidad

de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca un derecho o garantía constitucional (C.S.N., Abeledo Perrot Online, docs. nros.4.63735, 4.15596, 4.18091, 4.18493, etc.).

Efectuada esa aclaración, es oportuno destacar que el art. 12 LRT, que el accionante pretende sea declarado inconstitucional, resultó modificado con el dictado del DNU 669/2019 que modificó la redacción original de la norma en cuestión, la que, en lo que aquí interesa, quedó redactado en los siguientes términos: "… Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado…".

Como acertadamente fue señalado por la colega que me precedió en el voto, el referido DNU incorporó un mecanismo de actualización de la indemnización desde la primera manifestación invalidante (RIPTE) que da una solución al perjuicio alegado, el problema que se suscita en la presente causa es que el referido DNU fue declarado inconstitucional a pedido del propio accionante (ver escrito de demanda, punto VI) y esa declaración arribó firme a esta Alzada, por lo que no puede ser dejada sin efecto.

Debiendo ser descartada por la razón apuntada la posibilidad de ajustar por RIPTE, es preciso señalar que las demás alternativas de actualización propuestas por el accionante en su recurso (CER, IPC, dólar oficial, Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total) no pueden ser consideradas ni aplicadas por ser ajenas al régimen de reparación sistémico el base al que el actor fundó su acción.

En definitiva, como indiqué en párrafo precedente, el DNU 669/2019 que establece un mecanismo de actualización a partir de la primera manifestación invalidante, ante la firmeza de su declaración de inconstitucionalidad, no puede ser aplicado. En consecuencia y siendo improcedentes las otras alternativas de ajuste que invoca el recurrente, debe aplicarse el art. 12 LRT según la redacción dada por Ley 27.348, que prevé la aplicación de intereses según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

En cuando al agravio subsidiario dirigido a que se actualicen las remuneraciones computadas para establecer el ingreso base por RIPTE, como pretende el recurrente, tampoco puede ser receptado por introducirse mediante el mismo una cuestión que no fue

debidamente articulada en la instancia de grado, lo que impide que sea evaluada por esta alzada.

Al respecto, resulta preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, dado que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos en los escritos postulatorios del proceso.

La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas” (Conf. Jorge Kielmanovich Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - T° I, Pág. 580).

Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, como adelanté y por coincidir con las consideraciones formuladas en el primer voto, también propiciaré al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

II. b. Agravios de la demandada.

La ART demandada en su único agravio cuestiona la capitalización dispuesta con fundamento en el inc. b del art. 770 CCyC. A fin de fundar su agravio sostiene que la capitalización dispuesta no se corresponde con el régimen normativo sistémico sobre el que prosperó la demanda y en que los créditos por prestaciones dinerarias por ILPP constituyen “deudas de valor” lo que obsta a la acumulación de intereses dispuesta en el referido inc. b. Por ello afirma que la capitalización deberá realizarse según los parámetros del inc. c del art. 770, es decir, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Por otro lado, afirma que la capitalización dispuesta resulta contraria a los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero.

Por último, sostiene que la decisión se aparta del fallo “N.” del Superior Tribunal Provincial.

Adelanto que también acompañaré la propuesta de rechazar este agravio.

En primer lugar, debo señalar que la ART incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda liquidada judicialmente y con mora en el cumplimiento de la condena.

Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: **a**. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; **b**. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; **c**. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.

Conforme surge del inciso “b” la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses.

Ello es así, ya que el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

También en mi criterio se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina “prestaciones dinerarias”, son deudas dinerarias.

Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento

del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en estas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos- Rubinzal Culzoni).

Como expresé en la SDL N° 51/2017 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrenda.

En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que el Magistrado aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limitó a aplicar lo previsto en el art. 770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente se aplica en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

El fallo de la Corte Suprema traído a colación por la recurrente, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

Finalmente, debo indicar que no resulta de aplicación al caso la SD N° 29/2023 dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “N., A. c. G. ART S.A. s/ accidente de

trabajo (sistémico)" toda vez que en ese fallo el Máximo Tribunal Provincial hizo lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la ART contra la SDL N° 6/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que había dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital, por considerarla arbitraria por no estar prevista en la norma, transgredir el orden público y afectar el derecho de propiedad de la demandada y, asimismo dispuso la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC), como se resolvió en el presente caso.

Por lo apuntado, corresponde el rechazo del presente agravio.

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula confirmar la sentencia apelada. Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia sean impuestas en el orden causado por haberse desestimado los agravios de ambas recurrentes (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia en el orden causado (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC), regulando los honorarios del Dr. F. A. P. y Dr. D. M. Z., en conjunto, en el 3,15% y los de los letrados apoderados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,50% ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia en el orden causado, regulando los honorarios del Dr. F. A. P. y Dr. D. M. Z., en conjunto, en el 3,15% y los de los letrados apoderados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,50% ambos

porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Marcelo F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 77 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA